

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio control	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2023 00028 00
Demandante	JOAO LUIS HURTADO BLANCO y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Entrada	SUBSANADAS 2023
Enlace	11001334305920230002800 (P)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con el presente medio de control promovido por el señor JOAO LUIS HURTADO BLANCO y otros, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda de reparación directa fue radicada el 1º de febrero de 2023, luego de lo cual fue inadmitida por las razones que allí constan, en auto de 9 de marzo de los corrientes, notificado al día siguiente por estado.

Vencido el término concedido, la apoderada judicial de la parte actora guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 161, 169 y 170 del C.P.A.C.A, señalan sobre la inadmisión y rechazo de la demanda, lo siguiente:

*“Art. 162. -Contenido de la demanda- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y deberá contener:
(...)”*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
(...)”*

*Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)”*
*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)”.*

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se

expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”. (Subraya el Despacho)

Vencido el término antes referido y examinado el expediente, se advierte que la apoderada de la parte actora, guardó completo silencio ante el requerimiento efectuado en el auto inadmisorio del 9 de marzo de 2023, lo que fue corroborado con el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, verificándose igualmente que las direcciones de correo electrónico consignadas en la providencia con fines de notificación, estaban escritas como aparece en el cuerpo de la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor JOAO LUIS HURTADO BLANCO y OTROS, a través de apoderada judicial, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme este auto, por Secretaría procédase al archivo definitivo del expediente.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente providencia a los siguientes correos electrónicos:

rosariopau8@hotmail.com
cathe14-1587@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE <u>ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.</u> – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>29</u> de fecha <u>4 de agosto de 2023</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARIA
--